

**COMPARECE**  
**FORMULA OPOSICIÓN**  
**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN**  
**OFRECE PRUEBA**  
**CASO FEDERAL**

Señor Juez de Paz Letrado:

Carlos Arturo Sanchi, abogado, matrícula 4236, en nombre y representación de **AMISTAD S.A.** me presento en los autos CUIJ 13-05062822-6 (011815- **259376**), caratulados “**ACONCAU S.A. C/ BENWARD S.A. p/ Hipotecaria**”, y ante V.S. respetuosamente digo:

**I. REPRESENTACIÓN**

Acredito la personería invocada mediante el testimonio de la escritura de poder especial para juicio vigente, cuyo original digitalizado adjunto bajo declaración jurada de autenticidad. La escritura se encuentra inscripta en el SIRC INSCRIPCION DE MANDATOS de la Dirección de Registros Públicos bajo el número de entrada 109103.

A tenor del mencionado instrumento, me encuentro suficientemente facultado para intervenir por **AMISTAD S.A.**, CUIT 30-70317523-2, (en adelante “AMISTAD” o mi “representada” o mi “mandante”) cuyos demás datos constan en el referido poder, al que me remito en honor a la brevedad.

**II. FIRMA DIGITAL**

En los términos de los artículos 50, ap. III del CPCCyT y 2 de la ley 25.506, suscribo este escrito mediante firma digital regida por el Organismo Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI) y concedida por la

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dirección de Recursos Humanos.

Se inserta constancia con sello fechador aplicado mediante dispositivo criptográfico al pie de esta presentación.

Peticiono que por Mesa de Entradas se valide la firma digital, dejando constancia en el cargo electrónico.

### **III. DOMICILIO PROCESAL**

Constituyo domicilio de circunscripción en calle Gral. Gerónimo Espejo n° 65, Planta Baja, Oficina 6 de la Ciudad de Mendoza, correo electrónico [cas@estudiosanchi.com.ar](mailto:cas@estudiosanchi.com.ar) y el procesal electrónico en la matrícula **4236**.

### **IV. INTERVENCIÓN DE AMISTAD S.A.**

Mi representada ha sido citada en calidad de tercero adquirente del inmueble hipotecado, no deudor de la obligación garantizada.

A tenor de lo resuelto a fs. 74/78 y 210504 (4/5/2021) comparezco a estas actuaciones deduciendo oposición a la sentencia monitoria y su ampliación.

Para el improbable supuesto de desestimación de la excepción, mi parte se opone: (i) al pronunciamiento de cualquier condena personal; (ii) a la afectación de otros bienes de su patrimonio, distintos al inmueble gravado; y (iii) a la imputación a cuenta del crédito ejecutado de cualquier suma - incluidos accesorios y costas- que supere el monto del gravamen hipotecario (\$ 28.500.000).

Asimismo, para el caso de realización del bien, mi representada se reserva el derecho de recuperar el remanente, es decir, el importe que

superase el monto máximo del gravamen, con exclusión del propietario precedente y de los acreedores quirografarios.

Todo ello en los términos de los artículos 2199, 2201, 2202 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”).

## **V. FORMULA OPOSICIONES**

Vengo a deducir oposición a la ampliación de la sentencia monitoria dictada contra mi mandante, a fin de que se haga lugar a la misma y se rechace la acción ejecutiva con imposición de costas al actor.

### **V.1 ADHESIÓN**

Mi parte adhiere en cuanto fuese pertinente a su derecho, a las defensas opuestas por la demandada KANI S.A. bajo el Id. SHZSN12132, a saber:

- Nulidad del trámite monitorio. ART. 234 inc. IV del CPCCyT (Capítulo III);
- Inhabilidad de título. Falta de integridad del título ejecutivo (Capítulo IV);
- Litispendencia (Capítulo IV, punto b);

En mérito a la brevedad procesal, hago remisión a la pieza impugnativa reseñada *supra*.

Solicito se tenga presente la adhesión a las mencionadas defensas y, ante el eventual desistimiento de las mismas por la ejecutada KANI S.A., deberán mantenerse y tenerse por deducidas por esta parte (arg. artículo 2200, párrafo 2º del CCyC). De igual modo se adhiere a la prueba ofrecida por la oponente, tal y como se reitera *infra* en el acápite pertinente.

## **V.2 NUEVAS OPOSICIONES**

Además de la adhesión formulada, esta parte deduce al progreso de la ejecución las oposiciones que seguidamente se desarrollan.

### **V.2.b INHABILIDAD DE TÍTULO – AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE DEUDA**

Con ajuste a lo preceptuado por el apartado II *in fine*, art. 235 del Cpr., niego categóricamente la existencia de la deuda en ejecución, por ausencia de deuda líquida y exigible a KANI S.A.

La doctrina vernácula, destaca que “... *la procedencia de esta vía especial impone el cumplimiento de los recaudos de proponibilidad de la misma en ambos elementos, título de crédito y título hipotecario, circunstancias que deberán ser cuidadosamente examinadas por el juez antes de dictar sentencia monitoria (art. 234). Esta cuestión tiene especial relevancia en el caso de hipotecas de créditos determinados pero futuros como eventuales o condicionales y en los casos de hipotecas de créditos indeterminados, ya que la fe pública de la que goza el título hipotecario no se extiende al correspondiente crédito garantizado, por quedar la existencia o la cuantía de este crédito supeditados a la realidad jurídica extra-hipotecaria. En estos casos hay dualidad instrumental*”. (Negroni, Laura, en “Código procesal civil, comercial y tributario de la Provincia de Mendoza, Civit-Colotto, Directores, ASC, Mendoza, 2018, p. 706).

Pues bien, en el caso presente esta situación es nítida, desde que la “dualidad instrumental” se verifica materialmente, es decir, la garantía hipotecaria se instrumentó en escritura pública, mientras que la obligación garantizada surgiría de un instrumento privado. Y, en forma conjunta y simultánea, se firmaron pagarés sin protesto.

Corresponde agregar, además, que mi representada AMISTAD, no fue parte firmante de esa convención (contrato de compraventa de maquinarias agrícolas).

Estamos ante un crédito incierto en atención al carácter bilateral y conmutativo del contrato subyacente.

Tal como lo advierte VS al dictar la sentencia monitoria (fs. 74, considerando II, párrafo 21°) la obligación cuyo cumplimiento se le reclama a la deudora KANI se basa en una convención bilateral y con prestaciones recíprocas.

Como explica autorizada doctrina: *“Se denominan bilaterales, sinalagmáticos o con prestaciones recíprocas los contratos que a partir de su perfeccionamiento engendran obligaciones recíprocas para todas las partes intervinientes. ... “No es necesaria la existencia de equivalencia objetiva entre las prestaciones”.* (Lorenzetti, Ricardo Luis Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, Rubinzal - Culzoni, Bs.As., 2015, comentario al art. 966 del CCyC, p. 572).

Es así que la obligación en cuestión no es exigible por encontrarse supeditada a lo que en definitiva resulte del cumplimiento y ejecución recíproca de las estipulaciones asumidas por las partes en el contrato de compraventa.

Por consiguiente, se impugna el despacho monitorio toda vez que se funda en una obligación carente de liquidez y exigibilidad.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Enseña Falcón que los contratos bilaterales, es decir, aquellos que se encuentran sometidos a prestación, no cumplen con los requisitos del art. 520 del Código Procesal, especialmente en aquello que se refiere a la procedencia del juicio*

*ejecutivo” (Falcón, Enrique M., Tratado de derecho procesal civil y comercial: cumplimiento y ejecución de sentencias: juicio ejecutivo, 1ª edición, 1ª reimpresión, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011, T. V, p.338).*

*“Aún cuando pudiere considerarse que el boleto de compraventa base de la ejecución contiene una obligación de pagar suma líquida y exigible, al no constar en el mismo el íntegro cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, requisito que hace a la demostración de la exigibilidad de la deuda, el título se encuentra desprovisto de las cualidades necesarias para habilitar la vía ejecutiva por no bastarse a sí mismo, sin que un previo reconocimiento del documento pueda subsanar la apuntada deficiencia. a tenor de los efectos que el ejecutante pretende atribuir al título a razón de la preparación de la vía ejecutiva... “Quien pretende ejecutar un título complejo creado convencionalmente por las partes, no puede sostener que por el hecho de preparar la vía ejecutiva, queda expedita la vía elegida al existir liquidez y exigibilidad de la deuda. Para que ello suceda, el título tendría que ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, debiendo contener todos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución sea admisible, reseñados por Podetti en "Tratado de las ejecuciones", ".pues la fuerza ejecutiva del título depende y proviene de que la obligación documentada en el instrumento reúna los caracteres y recaudos para que extrínsecamente resulte apto para traer aparejada ejecución", extremo que no acontece en el sub lite" (CCMpaz y Trib. De Mendoza, causa "Banco Multicrédito.", del 10.04.95; citado por Barbado Patricia B., "Jurisprudencia temática. Ejecuciones (primera parte) en RDP Procesos de ejecución 2001-1, p. 429. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, Ibargoyen Rubén Clive y otro c/ Martínez Sergio Román y otro s/ cobro ejecutivo, 23 de octubre de 2012, MJ-JU-M-75239-AR|MJJ75239|MJJ75239).*

*“Procede admitir la excepción deducida cuando, como en el caso, del instrumento base de la presente ejecución se desprende la inclusión de determinadas estipulaciones referidas a obligaciones recíprocas asignadas a los firmantes del título, cuya comprobación requiere la interpretación de la relación jurídica subyacente y, por ende, obstan a su habilidad ejecutiva”* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Gestion Laboral S.A. c/ Codac S.R.L. s/ ejecutivo”, 4 de febrero de 2020, MJ-JU-M-128349-AR|MJJ128349|MJJ128349).

*“Uno de los presupuestos de apertura del juicio ejecutivo consiste en la existencia de una deuda exigible, ya que sin ésta no lo es no habría título hábil para proceder ejecutivamente, y ello con prescindencia de que el crédito tenga o no garantía real, pues la hipoteca es sólo un accesorio de la obligación y su presencia no podrá erigirse en factor determinante de la imposibilidad de discutir la habilidad del título con el que se demanda (CNCiv., Sala D, 3/6/2004, SA del Atlántico Cía. Financiera c/ Phoenix SACIF y M y otros”, D.J. del 27/10/2004, p. 656).*

Al plantear oposición, KANI S.A. invocó la *“inexistencia de acreencia líquida para ninguna de las partes”* celebrantes de la compraventa y ofreció prueba de la reconvenición incoada por la misma en los autos n° 265313, caratulados “Aconcau S.A. en J. 265313 “Aconcau C/Kani S.A. P/ Incumplimiento de Contrato” por ante el Primer Juzgado Civil de Gestión Asociada, Primera Circunscripción. Sin embargo, se advierte que tal iliquidez se esgrimió como aditamento de las excepciones de nulidad y litispendencia, mas no como ineficacia del título del que emanaría la *“obligación personal”*: el boleto de compraventa celebrado con fecha 4 de febrero de 2.016.

Dicho de otro modo: la ausencia de liquidez no fue opuesta por la deudora principal como excepción de inhabilidad de título ni -al menos en forma categórica- como fundamento o correlación de la negativa de la deuda en ejecución.

Como es sabido, en el marco del proceso ejecutivo, la negativa de deuda refiere a la inexigibilidad de la obligación; a la ausencia de fuerza ejecutiva.

Es por ello, que, supliendo la actividad del deudor, ni parte niega la existencia de deuda exigible y opone al progreso de la ejecución la excepción de inhabilidad de título.

Reitero, el “título” con el que se pretende la ejecución resulta ineficaz para proceder ejecutivamente por ausencia de liquidez y exigibilidad.

Mi representada se encuentra legitimada para esta articulación.

Al respecto, dice la doctrina:

*“El hipotecante podría oponer, incluso, las excepciones que le correspondieran al deudor; pensemos en que si la causa de su obligación estriba en el incumplimiento de la obligación asumida por aquél, entonces, en cuanto ello le afecta en forma directa, estaría legitimado para recurrir a las defensas que el deudor no hubiera presentado”* (“La hipoteca por deuda ajena”, De Reina Tartière, Gabriel, El Derecho - Diario, Tomo 203, 813 Fecha: 20-08-2003 Cita Digital: ED-DCCLXVI-376).

Es que el gravamen hipotecario, en tanto derecho real de garantía sigue la suerte del crédito que asegura; consecuentemente, si este último se declara total o parcialmente extinguido, la garantía real también quedará extinta (art. 2186 del CCCyT).

**V.3 ACERCA DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS PAGARÉS EN ESTE PROCESO. DENUNCIA EJECUCIÓN CAMBIARIA**

Uno de los fundamentos de la inhabilidad de título opuesta por el ejecutado KANI S.A. consiste en la omisión de presentación de los pagarés suscriptos por la misma en garantía de la obligación que habría asumido al celebrar la compraventa (Capítulo IV, punto “a” del escrito de oposición).

KANI S.A. denunció que *“conjuntamente con la firma del contrato de compraventa y la hipoteca acompañados en autos, se suscribieron cuatro (4) pagarés a la orden sin protesto, a favor de ACONCAU S.A. por las sumas correspondientes a las cuotas pactadas en el contrato, con vencimiento de pago en las fechas que dichas cuotas irían venciendo, siendo obligados al pago de dichas sumas: KANI S.A. y BENWARD S.A.”*

Pues bien, en el juego de copias del traslado recibido con la notificación de la sentencia monitoria bajo oposición, consta (fs. 171/183) una ejecución monitoria cambiaria que tramita en autos n° 268.239, caratulados “ACONCAU S.A. C/ MENEGUS GASTON Y OT. P/ ESPECIAL Y AUTÓNOMO” ante el Primer Juzgado de Gestión Judicial Asociada, Primera Circunscripción Judicial.

En ese proceso, ACONCAU S.A. pretende el cobro de un pagaré suscripto el 4 de febrero de 2016, por U\$S 500.000, con vencimiento el 15.09.2018, contra KANI S.A.

Asimismo, en el escrito de demanda, ACONCAU S.A. reconoce encontrarse en posesión de cuatro pagarés firmados simultáneamente con el

boleto de compraventa base de la ejecución. Y en la copia del documento ejecutado lucen como suscriptores KANI S.A. y BENWARD S.A.

Por consiguiente, se ofrece el citado expediente como prueba de las circunstancias planteadas por KANI S.A.: (i) la falta de oportuna integración del título presentado como base de esta ejecución, y (ii) el riesgo de doble cobro de la garantía que se le otorgó sobre el mismo crédito.

Cohonestado con lo expuesto -y sin que implique abrir juicio de valor respecto a la parte acreedora- VS advertirá que existe la posibilidad de circulación por transmisión vía endoso o *a non domino* de tres pagarés librados por U\$S 500.000, emanados del mismo contrato (así lo confirma la constancia de exención de impuesto a los sellos estampada en la cambial en ejecución y lo manifestado por ACONCAU S.A.). Consecuentemente, existe riesgo cierto de un cobro ya percibido por ACONCAU S.A. mediante endoso *pro soluto* y/o la ejecución de los documentos por parte de terceros.

Y ello es así desde que, si bien ACONCAU S.A. afirma poseer los tres pagarés restantes -además del ejecutado- y asevera que “*no son materia de reclamo, por el momento*” hasta la fecha no los ha presentado ni puesto a disposición ante tribunal alguno.

## **VI. PRUEBA**

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

### **1) INSTRUMENTAL**

- a) Los autos n° 268.239, caratulados “ACONCAU S.A. C/ MENEGUS GASTON Y OT. P/ ESPECIAL Y AUTÓNOMO” de trámite ante el Primer Juzgado de Gestión Judicial Asociada,

Primera Circunscripción Judicial, cuya remisión se solicita *ad effectum videndi et probandi*, copia certificada si el estado de la causa lo permite y/o compulsa electrónica ha practicarse por Secretaría del Tribunal.

- b) Copia simple de Pagaré librado por U\$S 500.000 con fecha 4 de febrero de 2016 con vencimiento el 15.09.2018, obrante en los autos indicados en el punto “a” precedente.

## 2) **ADHESIÓN**

Mi parte adhiere en forma autónoma a los medios de prueba ofrecidos por la ejecutada KANI S.A., a saber:

1. **DOCUMENTAL**: Los autos n° 265.313, caratulados “ACONCAU S.A. c/ KANI S.A. p/ Incumplimiento de contrato” y su reconvención, originarios del Primer Juzgado de Gestión Judicial Asociada, debiendo requerirse A.E.V.P. en las presentes actuaciones.

### 2. **TESTIGOS**:

- **Juan Pablo Torrecillas**, con DNI 28.926.925, domiciliado en calle Elpidio González 4588, C38 (Barrio Urquiza) Guaymallén, Mendoza.
- **Mariana Montiveros**, con DNI 26.296.435, domiciliada en calle Rivadavia n° 557, Godoy Cruz, Mendoza.

Se hace saber que esta parte opta por no acompañar pliego interrogatorio, conforme lo autoriza el art. 185 del CPCCyT.

## **VII. RESERVA RECURSOS EXTRAORDINARIOS - INTRODUCE CASO FEDERAL**

Por ser la instancia procesal oportuna y existir imperativo legal que así lo determina, y sin que ello implique prejuzgamiento del elevado criterio de V.S., formulo reserva del Caso Federal para ocurrir ante el máximo Tribunal de la Nación vía recurso extraordinario previsto en el Art. 14 de la Ley 48, ya que, ante un resultado adverso a mi mandante en la resolución de esta litis, se vulnerarían, entre otros, los derechos contenidos en los Arts. 16, 17, 18, 28, 31 de la Constitución Nacional.

Igualmente formulo reserva del derecho pretoriano de ocurrir por sentencia arbitraria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que, un resultado adverso en la resolución de esta oposición vulneraría los conceptos de razonabilidad y correcta derivación de las resoluciones judiciales (principios lógicos) que deben restaurarse en el supuesto de inferencias viciadas, no subsunción de los hechos en el derecho o inducciones material o formalmente improcedentes. El contenido de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional habilitan la reserva articulada para el supuesto de violación de los derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, que irrogaría una sentencia adversa.

También hago reserva de ocurrir ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, mediante el recurso extraordinario provincial por similares razones y en atención a que la inadmisibilidad a la oposición podría configurar una sentencia ruinosa.

## **VIII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a VS solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y domiciliado.

2. Tenga por formulada la oposición y corra traslado de la misma por el término de ley.
3. **Ordene la inmediata suspensión de la ejecución** seguida contra
4. Tenga presente la prueba ofrecida.
5. Oportunamente se haga lugar a las excepciones, rechazando la pretensión ejecutiva con expresa imposición costas a la ejecutante.
6. Tenga presente la introducción del Caso Federal y las reservas formuladas.

Provea de conformidad, que **SERÁ JUSTICIA.**